

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

Santa Marta, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES
Demandante : MARÍA INÉS BRITO CEBALLOS
Demandado : DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ
Radicado No: 195/21

La mandataria judicial de la accionante nos presenta incidente de desacato contra el representante legal (sic) de Colpensiones teniendo en cuenta que con oficio No. 056 del 19 de julio de 2023 el juzgado comunica al pagador de dicha entidad la modificación de los alimentos provisionales decretados en este proceso en el 50% de la pensión de vejez y mesadas adicionales o cualquier otro emolumento que llegare a recibir el demandado, pero pese a ello, llegado el mes de agosto no se realizó ningún descuento.

Que el día 8 de agosto de 2023 el juzgado ordenó que se fijara como cuota alimentaria definitiva lo correspondiente al 25% de la pensión de vejez y mesadas adicionales de junio y diciembre o cualquier otro emolumento que llegare a recibir el demandado, lo que le fue puesto en conocimiento al pagador de Colpensiones mediante oficio No. 739 del 16 de agosto de 2023 y a la fecha sigue sin efectuarse los descuentos correspondientes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, esta dependencia luego de hacer las correspondientes diligencias para conocer la capacidad económica del demandado, logra establecer mediante oficio No. 2023_8399611 de fecha junio 5 de 2023 proveniente de COLPENSIONES que el señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ tiene una prestación de pensión de vejez L 797/03 LIQUID. CAJANAL (sic), y sin embargo que la efecte.

Con base en dicha información se dicta la providencia adiada 6 de julio de 2023 a través de la cual se ordena modificar los alimentos provisionales decretados en el auto admisorio de demanda, los que en adelante serían en la cuantía del 50% de la pensión de vejez y mesadas adicionales de junio y diciembre, y de cualquier otro emolumento que llegare a devengar el demandado por parte de COLPENSIONES a favor del menor DAVID ALONSO GODOY BRITO quien se encuentre representado legalmente por su señora madre MARÍA INÉS BRITO CEBALLOS.

Para enterar al ente pagador del accionado de esta determinación se emite y envía el oficio No. 056 de fecha julio 19 de 2023.

Seguidamente, en audiencia celebrada el 8 de agosto de la anualidad que rige el despacho decide acceder a las pretensiones demandadas en esta causa y ordena fijar como cuota alimentaria definitiva a favor del menor DAVID ALONSO GODOY BRITO la cuantía del 25% de la pensión de vejez, mesadas adicionales de junio y diciembre y de cualquier otro emolumento que llegare a recibir el señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ por parte de COLPENSIONES, disponiéndose mantener vigentes medidas de cautela en este asunto en contra del padre demandado en el porcentaje y conceptos antes descritos en garantía de los derechos prevalentes y de especial protección del menor aquí beneficiario.

Nuevamente, se dirige oficio No. 739 con fecha agosto 16 de 2023 al pagador de COLPENSIONES con el fin de ponerle en conocimiento la decisión tomada en la mencionada audiencia del 8 de agosto de 2023 y diera aplicación a la misma en la nómina del accionado.

No obstante, ante el pedimento de la procuradora judicial de la accionante procede el juzgado con el ingreso a la Página Web del Banco Agrario de Colombia a modo de verificar su dicho, y comprueba que ciertamente, a la calenda de emisión de esta providencia no hay depósito judicial alguno constituido para este expediente, lo que nos demuestra que el nominador del demandado no ha dado acatamiento a nuestra ordenanza de oficios Nos. 056 de julio 9 de 2023 y 739 de agosto 16 de 2023.

Evidentemente, deberá el juzgado atender el ruego de la abogada de la demandante ante la notable inobservancia del pagador de COLPENSIONES a nuestros mandatos antes descritos.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por la evidente inobservancia a las ordenanzas que se le impartiera en los oficios Nos. Nos. 056 de julio 9 de 2023 y 739 de agosto 16 de 2023, y no aplicar sobre la nómina del señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ el descuento, primeramente, en el 50% sobre la pensión de vejez, mesadas adicionales de junio y diciembre, y de cualquier otro emolumento que llegare a recibir a través de esa entidad como alimentos provisionales a favor de su menor hijo DAVID ALONSO GODOY BRITO, y posteriormente, ya no en el 50% sino en el 25% sobre la pensión de vejez, mesadas adicionales de junio y diciembre, y de cualquier otro emolumento que llegare a recibir a través de COLPENSIONES como alimentos definitivos a favor de su menor hijo DAVID ALONSO GODOY BRITO, representado legalmente

por su señora madre MARÍA INÉS BRITO CEBALLOS, vulnerando con esta omisión los derechos prevalentes y de especial protección del chico aquí beneficiario.

2.- **NOTIFÍQUESE** al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6333b8d93fe1bf41333f357a7438f25b71abb735e8f812a6d982c0d74bda76**

Documento generado en 02/10/2023 05:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	XILENIS MILENA QUINTERO ARMENTA
Demandado:	JORGE LUIS MELENDEZ BARROS
Radicado:	470013160003 202300037100

Correspondió a esta agencia judicial el conocimiento de la DEMANDA DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial por la señora XILENIS MILENA QUINTERO ARMENTA en representación de su menor hijo JESUS DAVID QUINTERO ARMENTA, considera el despacho que reúne los requisitos legales, por lo que se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO - ADMÍTASE la demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora XILENIS MILENA QUINTERO ARMENTA en representación de su menor hijo JESUS DAVID QUINTERO ARMENTA en contra de JORGE LUIS MELENDEZ BARROS.

SEGUNDO - DÉSELE el trámite del Proceso Verbal, teniendo en cuenta las reglas especiales previstas en el artículo 386 del C.G.P.

TERCERO – NOTIFIQUESE esta providencia al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten en los términos del artículo 369 del C.G.P.

CUARTO - ADVIÉRTASELE a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral anterior. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

QUINTO - NOTIFÍQUESE al Procurador y Defensor de Familia, córraseles los traslados respectivos.

SEXTO - De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 ibídem, y a solicitud de la demandante **ORDÉNESE** la práctica de los exámenes genéticos de ADN a Las partes: XILENIS MILENA QUINTERO ARMENTA, el menor JESUS DAVID QUINTERO ARMENTA y al señor JORGE LUIS MELENDEZ BARROS, con el fin de determinar la paternidad del demandante en relación a la menor. **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO – No se decretan alimentos provisionales dado que a juicio del despacho no encuentra acreditado un fundamento razonable en los términos del numeral quinto del art. 386 del CGP.

OCTAVO: CONCEDER a la demandante el amparo de pobreza a que se refiere el artículo 151 del CGP, en consecuencia, se exonera del pago de cauciones y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, cotas y demás.

NOVENO - RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora IRIS MARIA FONSECA LIDUEÑA, conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74782d972064a4e16cce8c3b17f813a7f6b2b08f5caa7b7ac4709bdaf537b2da**
Documento generado en 02/10/2023 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: WANDA SCARLET CLEMENTE ARZUZA

Demandado : MARCO TULIO CLEMENTE

Proceso No: 410/22

Vista la constancia secretarial, se advierte que en el auto del 29 de septiembre de 2023 dictado en este asunto se omitió indicar la fecha y hora de celebración de la audiencia, por lo tanto con fundamento en el art. 286 del CGP, se procede a corregir dicho numeral.

Por lo anterior, SE DISPONE:

CORRIJASE el numeral segundo del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

2.- FÍJESE la hora 2:30 PM del día 27 de noviembre de 2023 para la celebración de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07c8439f1188895d924e6f7f6045d568858ddd6ffd5dc614488d5b5bf5a9939**

Documento generado en 02/10/2023 05:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta – Magdalena, dos (2) de octubre de 2023

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2019.00.209.00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO SEVERINI PABON
DEMANDADO	ANA MARIA GUEVARA SOLAEZ

Teniendo en cuenta lo advertido en acta de audiencia fechada 14 de julio de 2023 se fija el 19 de octubre de 2023 a las 2:30 PM para su continuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed2096ca6c6d358d89feed77e3500406b4631aa4c57c595b1aba02dff3e074d2
Documento generado en 02/10/2023 05:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	ELIVEDIS, JORGE, ANA Y NUBIS THOBINSON TERNERA
CAUSANTE	JORGE THOBINSON ROJAS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.344.00

Revisada la demanda se encuentra que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. La demanda fue interpuesta contra los herederos determinados, señores LIANIS THOBINSON TERNER Y DALMIR THOBINSON CASTRO. Resulta pertinente indicarle a la togada que por tratarse de un proceso liquidatorio no hay demandados, sino que se debe mencionar quienes son los herederos determinados para efectos de requerirlos conforme lo dispone el artículo 492 del código general del proceso. También deberá indicarse la información de estos, como correo electrónico para poder cumplir con tal requerimiento. En este sentido deberá corregirse tanto la demanda como el memorial poder.
2. Revisados los anexos de la demanda no se aporta prueba alguna de los bienes relictos, certificados de libertad y tradición de los inmuebles, certificaciones bancarias, recibos de impuestos prediales) ello para determinar la cuantía siendo este factor de competencia.
3. Así mismo se vislumbra que el poder no cuenta con el mensaje de datos mediante el cual el mismo es remitido por la totalidad de los demandantes pues en el cotejo aportado solo se observa la remisión del mismo realizada por la señora NUBIS THOBINSON.
4. Se observa también incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 486 del CGP, en cuanto que dentro de la demanda se hace un inventario de bienes y deudas del finado, sin embargo, de acuerdo con el numeral del articulo precitado este debe ser un anexo:

*“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:
(...)
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
(...).”*

5. Tampoco se anexan los registros civiles de nacimiento de los herederos para demostrar parentesco y vocación hereditaria de los demandantes, así como deberá aportarse el registro civil de defunción del causante.

Por lo antes descrito se procederá a inadmitir la presente demanda en consideración.

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO – INADMITIR La presente demanda de sucesión por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente demanda.

SEGUNDO - OTORGUESELE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados, so pena de ser RECHAZADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5212e05604bfe8fc04f01de59d9095983ca34bf328deccd214fda03300a39**

Documento generado en 02/10/2023 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CLAUDIA ESTHELA POVEDA SANCHEZ
Demandado:	CARLOS ANDRES CAVIEDES TORRES
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 373 00

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora CLAUDIA ESTHELA POVEDA SANCHEZ en representación de su menor hijo SEBASTIAN ANDRES CAVIEDES POVEDA a través de su apoderado judicial en contra del señor CARLOS ANDRES CAVIEDES TORRES de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación celebrada EL CENTRO ZONAL No. 5 ICBF de Maicao (la Guajira) el 27 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

De conformidad con lo señalado en el acta que sirve de titulo ejecutivo la cuota pactada por concepto de alimentos a favor de su menor hijo por las partes es de \$200.000 a pagar a partir del 20 de enero de 2013.

Por lo anterior, se procederá a actualizar la cuota alimentaria conforme al IPC de cada año, para luego emitir la respectiva orden, conforme a la cuota alimentaria pactada correspondiente, pues según señala en su demanda el demandado adeuda desde octubre de enero de 2013 hasta septiembre de 2023:

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA PACTADA	IPC AÑO ANTERIOR %	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2013	\$200.000	*	\$200.000
2014	\$200.000	1.9%	\$203.800
2015	\$203.800	3.66%	\$211.259
2016	\$211.259	6.77%	\$225.979
2017	\$225.979	5.75%	\$238.972
2018	\$238.972	4.09%	\$248.745
2019	\$248.745	3.18%	\$256.655
2020	\$256.655	3.80%	\$266.107
2021	\$266.107	1.61%	\$270.391
2022	\$270.391	5.62%	\$285.588
2023	\$285.588	13.12%	\$323.056

Por lo expuesto, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

CUOTAS ALIMENTARIAS VENCIDAS

MES/AÑO	VALOR	VALOR	VALOR
---------	-------	-------	-------

	CUOTA	PAGADO	ADEUDADO
Enero 2013	\$200.000	\$0	\$200.000
Febrero 2013	\$200.000	\$0	\$200.000
Marzo 2013	\$200.000	\$0	\$200.000
Abril 2013	\$200.000	\$0	\$200.000
Mayo 21013	\$200.000	\$0	\$200.000
Junio 2013	\$200.000	\$0	\$200.000
Julio 2013	\$200.000	\$0	\$200.000
Julio 2013	\$200.000	\$0	\$200.000
Agosto 2013	\$200.000	\$0	\$200.000
Septiembre 2013	\$200.000	\$0	\$200.000
Octubre 2013	\$200.000	\$0	\$200.000
Noviembre 2013	\$200.000	\$0	\$200.000
Diciembre 2013	\$200.000	\$0	\$200.000
Enero 2014	\$203.800	\$0	\$203.800
Febrero 2014	\$203.800	\$0	\$203.800
Marzo 2014	\$203.800	\$0	\$203.800
Abril 2014	\$203.800	\$0	\$203.800
Mayo 2014	\$203.800	\$0	\$203.800
Junio 2014	\$203.800	\$0	\$203.800
Julio 2014	\$203.800	\$0	\$203.800
Agosto 2014	\$203.800	\$0	\$203.800
Septiembre 2014	\$203.800	\$0	\$203.800
Octubre 2014	\$203.800	\$0	\$203.800
Noviembre 2014	\$203.800	\$0	\$203.800
Diciembre 2014	\$203.800	\$0	\$203.800
Enero 2015	\$211.259	\$0	\$211.259
Febrero 2015	\$211.259	\$0	\$211.259
Marzo 2015	\$211.259	\$0	\$211.259
Abril 2015	\$211.259	\$0	\$211.259
Mayo 2015	\$211.259	\$0	\$211.259
Junio 2015	\$211.259	\$0	\$211.259
Julio 2015	\$211.259	\$0	\$211.259
Agosto 2015	\$211.259	\$0	\$211.259
Septiembre 2015	\$211.259	\$0	\$211.259
Octubre 2015	\$211.259	\$0	\$211.259
Noviembre 2015	\$211.259	\$0	\$211.259
Diciembre 2015	\$211.259	\$0	\$211.259
Enero 2016	\$225.979	\$0	\$225.979
Febrero 2016	\$225.979	\$0	\$225.979
Marzo 2016	\$225.979	\$0	\$225.979
Abril 2016	\$225.979	\$0	\$225.979
Mayo 2016	\$225.979	\$0	\$225.979
Junio 2016	\$225.979	\$0	\$225.979
Julio 2016	\$225.979	\$0	\$225.979
Agosto 2016	\$225.979	\$0	\$225.979
Septiembre 2016	\$225.979	\$0	\$225.979
Octubre 2016	\$225.979	\$0	\$225.979
Noviembre 2016	\$225.979	\$0	\$225.979
Diciembre 2016	\$225.979	\$0	\$225.979
Enero 2017	\$238.972	\$0	\$238.972

Febrero 2017	\$238.972	\$0	\$238.972
Marzo 2017	\$238.972	\$0	\$238.972
Abril 2017	\$238.972	\$0	\$238.972
Mayo 2017	\$238.972	\$0	\$238.972
Junio 2017	\$238.972	\$0	\$238.972
Julio 2017	\$238.972	\$0	\$238.972
Agosto 2017	\$238.972	\$0	\$238.972
Septiembre 2017	\$238.972	\$0	\$238.972
Octubre 2017	\$238.972	\$0	\$238.972
Noviembre 2017	\$238.972	\$0	\$238.972
Diciembre 2017	\$238.972	\$0	\$238.972
Enero 2018	\$248.745	\$0	\$248.745
Febrero 2018	\$248.745	\$0	\$248.745
Marzo 2018	\$248.745	\$0	\$248.745
Abril 2018	\$248.745	\$0	\$248.745
Mayo 2018	\$248.745	\$0	\$248.745
Junio 2018	\$248.745	\$0	\$248.745
Julio 2018	\$248.745	\$0	\$248.745
Agosto 2018	\$248.745	\$0	\$248.745
Septiembre 2018	\$248.745	\$0	\$248.745
Octubre 2018	\$248.745	\$0	\$248.745
Noviembre 2018	\$248.745	\$0	\$248.745
Diciembre 2018	\$248.745	\$0	\$248.745
Enero 2019	\$256.655	\$0	\$256.655
Febrero 2019	\$256.655	\$0	\$256.655
Marzo 2019	\$256.655	\$0	\$256.655
Abril 2019	\$256.655	\$0	\$256.655
Mayo 2019	\$256.655	\$0	\$256.655
Junio 2019	\$256.655	\$0	\$256.655
Julio 2019	\$256.655	\$0	\$256.655
Agosto 2019	\$256.655	\$0	\$256.655
Septiembre 2019	\$256.655	\$0	\$256.655
Octubre 2019	\$256.655	\$0	\$256.655
Noviembre 2019	\$256.655	\$0	\$256.655
Diciembre 2019	\$256.655	\$0	\$256.655
Enero 2020	\$266.107	\$0	\$266.107
Febrero 2020	\$266.107	\$0	\$266.107
Marzo 2020	\$266.107	\$0	\$266.107
Abril 2020	\$266.107	\$0	\$266.107
Mayo 2020	\$266.107	\$0	\$266.107
Junio 2020	\$266.107	\$0	\$266.107
Julio 2020	\$266.107	\$0	\$266.107
Agosto 2020	\$266.107	\$0	\$266.107
Septiembre 2020	\$266.107	\$0	\$266.107
Octubre 2020	\$266.107	\$0	\$266.107
Noviembre 2020	\$266.107	\$0	\$266.107
Diciembre 2020	\$266.107	\$0	\$266.107
Enero 2021	\$270.391	\$0	\$270.391
Febrero 2021	\$270.391	\$0	\$270.391
Marzo 2021	\$270.391	\$0	\$270.391
Abril 2021	\$270.391	\$0	\$270.391

Mayo 2021	\$270.391	\$0	\$270.391
Junio 2021	\$270.391	\$0	\$270.391
Julio 2021	\$270.391	\$0	\$270.391
Agosto 2021	\$270.391	\$0	\$270.391
Septiembre 2021	\$270.391	\$0	\$270.391
Octubre 2021	\$270.391	\$0	\$270.391
Noviembre 2021	\$270.391	\$0	\$270.391
Diciembre 2021	\$270.391	\$0	\$270.391
Enero 2022	\$285.588	\$0	\$285.588
Febrero 2022	\$285.588	\$0	\$285.588
Marzo 2022	\$285.588	\$0	\$285.588
Abril 2022	\$285.588	\$0	\$285.588
Mayo 2022	\$285.588	\$0	\$285.588
Junio 2022	\$285.588	\$0	\$285.588
Julio 2022	\$285.588	\$0	\$285.588
Agosto 2022	\$285.588	\$0	\$285.588
Septiembre 2022	\$285.588	\$0	\$285.588
Octubre 2022	\$285.588	\$0	\$285.588
Noviembre 2022	\$285.588	\$0	\$285.588
Diciembre 2022	\$285.588	\$0	\$285.588
Enero 2023	\$323.056	\$0	\$323.056
Febrero 2023	\$323.056	\$0	\$323.056
Marzo 2023	\$323.056	\$0	\$323.056
Abril 2023	\$323.056	\$0	\$323.056
Mayo 2023	\$323.056	\$0	\$323.056
Junio 2023	\$323.056	\$0	\$323.056
Julio 2023	\$323.056	\$0	\$323.056
Agosto 2023	\$323.056	\$0	\$323.056
Septiembre 2023	\$323.056	\$0	\$323.056
TOTAL			\$31.802.456

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del **CARLOS ANDRES CAVIEDES TORRES** a favor de la demandante **CLAUDIA ESTHELLA POVEDA SANCHEZ** en representación de su menor hijo **SEBASTIAN ANDRES CAVIDES POVEDA** por la suma de: **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$31.802.456)**, correspondiente a las cuotas alimentarias y demás conceptos detallados en los cuadros que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO. OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO. NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO. RECONOZCASELE personería jurídica al doctor EVER ANGEL CASTRILLON RONDON en los términos señalados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b403137430fa566cc49755e55e55519bd839d5dc97bc589ae0bc23d5b99c5364**

Documento generado en 02/10/2023 05:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: LEOPOLDINA HERRERA

Demandado : JOSÉ OLIVERIO ROBAYO HERRERA

Proceso No: 063/04

Se encuentra anexo al paginario memorial suscrito por la señora LEOPOLDINA HERRERA a través del cual nos solicita se dé por exonerado al demandado y se levanten las medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

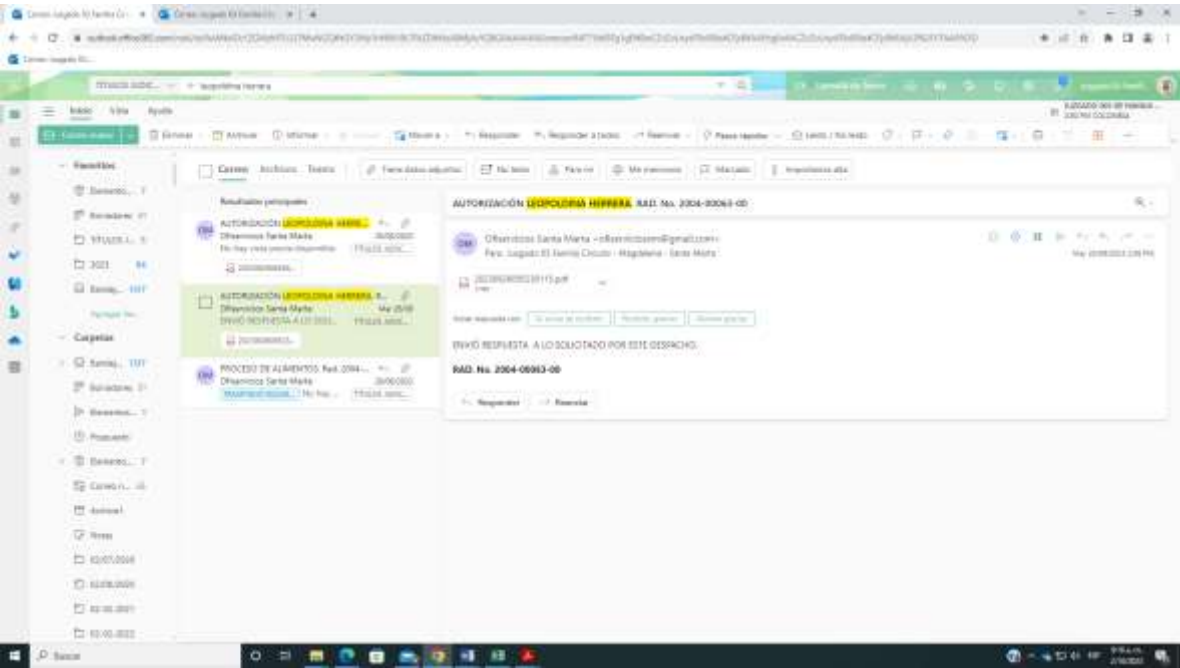
Observa el juzgado que la mencionada solicitud se encuentra firmada por la señora LEOPOLDINA HERRERA y el señor JOSÉ OLIVERIO ROBAYO HERRERA, empero, con reconocimiento de firma ante la Notaría Segunda de Barranquilla SÓLO del señor JOSÉ OLIVERIO ROBAYO HERRERA y no de la parte que impetra la solicitud.

Al respecto precisa señalar que, si bien el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 faculta a los sujetos procesales a actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, por lo que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, no es menos cierto que la misma legislación reza en su artículo 3°: **"DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada del mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde éstos se surtirán las**

notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

Con relación al caso que nos ocupa tenemos, la señora LEOPOLDINA HERRERA es la demandante en éste y es quien se encuentra facultada para solicitar el levantamiento de las medidas de cautela incoado en el escrito petitorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso, dicho escrito petitorio.

Y si bien el prenombrado escrito no ostenta reconocimiento de firma o presentación personal alguno de la petente ante notaría o ante este despacho judicial, tampoco denota el despacho que la mencionada hubiere atendido las directrices que imparte la citada Ley 2213 en su artículo 3°, toda vez, que el memorial petitorio fue remitido de una dirección electrónica que no nos demuestra que pertenece a la señora LEOPOLDINA HERRERA.



Dispone la antedicha normatividad que es **DEBER de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial competente los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.**

Aquí, no se tiene la trazabilidad del documento enviado por la señora LEOPOLDINA HERRERA, no ajustándose a la plurimentada regla contenida en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

NEGAR la solicitud de exoneración Y levantamiento de medidas de cautela impetradas por la señora LEOPOLDINA HERRERA.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1db6ad413930fcdc4eb10a53992c28fd6c74230d42646ddfb30d0d7575935b**

Documento generado en 02/10/2023 05:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	EDWIS DE JESSUS DAVID LEDESMA
DEMANDADA:	LICETH RAMIREZ ARDILA
RADICADO:	47001316000320100013400

Visto el informe secretarial y habiéndose cumplido el plazo establecido para objetar la solicitud de inscripción en el REDAM, procede el despacho a pronunciarse de la siguiente forma:

A través de providencia de fecha 6 de septiembre de 2010 se aprobó el acuerdo sobre la custodia de la menor TALIANA DE JESUS DAVID RAMIREZ, dentro del mismo se acordó la cuota alimentaria que el señor EDWIS DE JESSUS DAVID LEDESMA debería recibir de la demandada a razón de alimentos para la menor.

Una vez recibido el memorial que solicita la inscripción de la señora LICETH RAMIREZ ARDILA en el REDAM se dio traslado del mismo sin obtener respuesta de la demanda.

Al no recibir respuesta con una justa causa que la obligue a sustraerse de la obligación alimentaria que tiene para con su hija, y observando que cumple con los requisitos establecidos para la inscripción en el REDAM, se procederá a ordenarla en cumplimiento de lo reglado en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021¹.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO – ORDENAR la inscripción en REDAM a la señora LICETH RAMIREZ ARDILA identificada con cedula de ciudadanía 1082861693.

SEGUNDO – por secretaría una vez en firme el presente auto de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021 **OFICIAR** a MINTIC para que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1310 de 2022 proceda con la inscripción descrita en la orden anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “ARTÍCULO 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.
PARÁGRAFO 1°. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.
PARÁGRAFO 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.
PARÁGRAFO 3°. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenara el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.
PARÁGRAFO 4°. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podía acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente Artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff628878035f6c9d82a481aadf1401a4d87d684a5cda5b04102369a2b96a154**

Documento generado en 02/10/2023 05:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.230.00
DEMANDANTE	MARIA CAMILA SANCHEZ ORTIZ
DEMANDADO	HAMILTON RONALD FRANCO SANCHEZ

Revisada la demanda deberá abstenerse el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado hasta tanto el pagador de OPL LOGÍSTICA certifique el salario actual del demandado, ya que, de acuerdo con lo narrado por la parte actora, no pudo obtener este certificado y desconoce cuánto gana el señor.

Por lo anteriormente narrado, este despacho,

RESUELVE

UNICO - REQUERIR al pagador de OPL LOGÍSTICA para que remita a este despacho certificación salarial de los años 2022 y 2023 que incluya todos los emolumentos incluidas primas y bonificaciones que perciba el señor HAMILTON RONALD FRANCO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía **64.459.713**, como empleado de dicha entidad, para lo cual se le otorga un término de tres (3) días. Hágansele las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213250b2d68f8c38d046eca4cd50dcf9c774d88f67a1ddc5f3629f63b72f8f82
Documento generado en 02/10/2023 05:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: CARLOS ANDRÉS SALAS CAMPO

Demandado : ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA

Proceso No: 146/16

El demandante nos hace llegar al despacho memorial suscrito por el señor ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA por el que le otorga poder para el cobro de unos títulos judiciales causados en este expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ocurre, que en mediante auto calendado junio 16 de 2023 el juzgado denegó la entrega de los referenciados títulos judiciales a la parte demandante en atención a la exoneración de alimentos decretada en el asunto en audiencia celebrada el 24 de abril de 2017 y a la terminación definitiva de este proceso por hallarse satisfecha la deuda que lo originó.

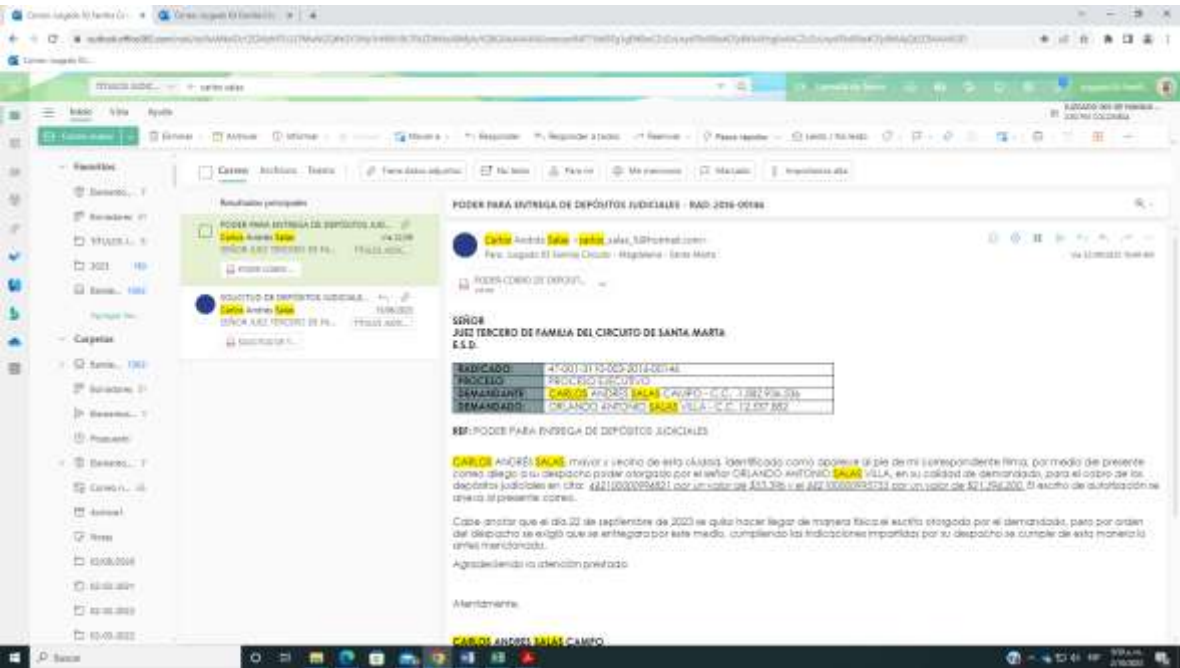
En esta oportunidad el demandante nos hace llegar memorial suscrito por el demandado por el que le otorga poder para que reclame los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago en este proceso.

De la misma manera, el accionante concurrió a la secretaría de este despacho y nos comentó que el ejecutado se encuentra privado de la libertad, razón por la que el antedicho escrito o memorial poder se encuentra remitido de su correo institucional y no del demandado.

Recuérdese, que la reinante Ley 2213 de 2022 faculta a los sujetos procesales a actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, por lo que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, no es menos cierto que la misma legislación reza en su artículo 3º: **"DEBERES DE LOS SUJETOS**

PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada del mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde éstos se surtirán las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

Con relación al caso que nos ocupa tenemos, que plurimentado escrito por el que el señor ORLANDO SALAS VILLA concede poder a su hijo CARLOS SALAS CAMPO, aquí ejecutante, para el reclamo de los títulos pendientes por pagar en este asunto, si bien no ostenta reconocimiento de firma o presentación personal alguno de la petente ante notaría o ante este despacho judicial o autoridad autorizada para ello, tampoco se ajusta a las las directrices que imparte la citada Ley 2213 en su artículo 3°, toda vez, que el memorial petitorio fue remitido de una dirección electrónica que no nos demuestra que pertenece al señor ORLANDO SALAS VILLA.



Así que, al no tenerse la trazabilidad del documento enviado por el señor ORLANDO SALAS VILLA sería del caso negar nuevamente la petición aquí impetrada.

No obstante, antes de proceder con tal determinación estima el juzgado importante y necesario solicitar a la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario Rodrigo de Bastidas de esta ciudad, para que nos certifique a la mayor brevedad posible si el documento receptado en este proceso y tantas veces mencionado fue suscrito por el señor ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA, o en su defecto, se sirva refrendar el mismo con sello o presentación personal alguna que nos dé la certeza de que dicho documento fue expedido por el mencionado.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE A LA OFICINA DE JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO RODRIGO DE BASTIDAS DE SANTA MARTA se sirva certificar A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE si el memorial poder para entrega de depósitos judiciales presentado en este proceso por el señor CARLOS ANDRÉS SALAS CAMPO fue suscrito por el señor ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA, o en su defecto, se sirva refrendar el mismo con sello o presentación personal alguna que nos dé la certeza de que dicho documento fue expedido por el mencionado señor ORLANDO SALAS VILLA. Para el efecto se le concede el término de dos (2) días.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6911c2afd6296e1c04afaf5d660d5acd5db6ffb87f6911dfbd55dfcc48d2fc0a**

Documento generado en 02/10/2023 05:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>